



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE DOS PLAZAS DE TERAPEUTA OCUPACIONAL, COMO FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA, POR CONCURSO-OPOSICIÓN EN TURNO LIBRE.

El Tribunal de Selección de la convocatoria para la provisión en propiedad de dos plazas de Terapeuta Ocupacional de la Diputación Provincial de Ávila, por el sistema de concurso-oposición en turno libre, designado por Decreto 2025-3467, en sesión celebrada el día 22 de octubre del 2025, ha adoptado los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Resolver las alegaciones presentadas contra el contenido del primer ejercicio de la fase de oposición de la convocatoria referida en el encabezamiento, preguntas del ejercicio tipo test, en la forma en que se detalla a continuación:

PREGUNTA Nº3.

Dispone la pregunta número 3 del ejercicio del tipo test, lo siguiente:

“3. El plazo para la interposición del recurso de alzada, según el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, será de:

- A) Un mes.
- B) Tres meses desde que se dicte la resolución.
- C) Cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.
- D) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.”

En relación al contenido de la pregunta número 3, se **ESTIMA** el contenido de la alegación presentada con R.E. núm. 2025-E-RE-12691, en tanto resulta acertado lo señalado por el aspirante, al señalar que el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece expresamente que:

“Artículo 122. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.”





Sobre este particular, este Tribunal dio por válida la respuesta “a) *Un mes*”, como figura en la plantilla provisional de respuestas correctas contenida en la Resolución de 9 de octubre del 2025, resultando que, como señala el aspirante, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, diferencia dos plazos distintos en función de si el acto es expreso o no expreso.

En consecuencia, aunque la respuesta dada como correcta por el Tribunal (respuesta a)) sería correcta como plazo general en los actos cuya resolución fuera expresa, puede interpretarse que las respuestas pueden dar lugar a error y no se ajustan concretamente con el contenido de la pregunta, al existir dos plazos distintos en función de la modalidad del acto, lo que daría lugar a que la respuesta correcta en la pregunta número 3 sea la respuesta “d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta”.

A tenor de lo anterior, la alegación se estima y se procede a modificar la plantilla provisional de respuestas correctas, dando como respuesta correcta la **respuesta D** (“d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta”), en lugar de la inicialmente establecida respuesta A (“a) *Un mes*”).

PREGUNTA Nº5

Dispone la pregunta número 5 del ejercicio tipo test, lo siguiente:

“5. Según establece el artículo 103 de la Constitución Española, la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con:

- A) Los principios de mérito y capacidad.
- B) Los principios de mérito, capacidad e igualdad.
- C) Los principios de mérito e igualdad.
- D) Los principios de mérito, capacidad y objetividad.”

En relación con la pregunta número 5, se **DESESTIMA** la alegación presentada con R.E. 2025-E-RE-12448, al alegar el aspirante que “la interpretación conjunta con el artículo 23.2 CE y la normativa de desarrollo (EBEP) demuestra que la respuesta más completa y jurídicamente correcta es la B: “los principios de mérito, capacidad e igualdad”.”.

El motivo de la desestimación se basa en que lo que se pregunta es expresamente el contenido del artículo 103 de la Constitución Española, y no la interpretación más completa jurídicamente existente, a cuyo tenor no tiene lugar la alegación puesto que la literalidad del artículo 103 de la Constitución Española dice:

“Artículo 103.





1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, **el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad**, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”.

PREGUNTA Nº9

Dispone la pregunta número 9 del ejercicio del tipo test, lo siguiente:

9. ¿Cuál de estos entes u órganos no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según su artículo 2?:

- A) La Administración General del Estado
- B) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.
- C) El Tribunal Supremo.
- D) La Casa de su Majestad el Rey.

En relación con la pregunta número 9, se **DESESTIMA** la alegación presentada con R.E. 2025-E-RE-12448, al alegar el aspirante que “Dicha norma no incluye al Tribunal Supremo en su ámbito de aplicación pero tampoco a la Casa de su Majestad el Rey, la cual, de hecho queda expresamente excluida de la Ley y se rige por su propio régimen de transparencia establecido en la Disposición Adicional Octava, lo que demuestra que la opción D (“La Casa de Su Majestad el Rey”) es la más correcta jurídicamente”.

A este respecto se entiende que no tiene lugar la alegación puesto que la literalidad del artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno, señala que:

“Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Las disposiciones de este título se aplicarán a:





- a) **La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.**
- b) **Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.**
- c) **Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.**
- d) **Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.**
- e) **Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.**
- f) **La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.**
- g) **Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.**
- h) **Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.**
- i) **Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo. Se incluyen los órganos de cooperación previstos en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la medida en que, por su peculiar naturaleza y por carecer de una estructura administrativa propia, le resulten aplicables las disposiciones de este título. En estos casos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley será llevada a cabo por la Administración que ostente la Secretaría del órgano de cooperación.**





2. A los efectos de lo previsto en este título, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior."

Se mantiene, por tanto, la respuesta correcta como la otorgada por el Tribunal en la plantilla de respuestas, respuesta C) El Tribunal Supremo, considerando la literalidad del artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno, y no apreciación de lo que señala el aspirante en relación a la Disposición Octava de la misma Ley.

PREGUNTA Nº16

16. Dentro del Sistema de Acción Social, según la Ley 5/2003, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, hay tres tipos de actuaciones dirigidas a las personas mayores para cubrir sus necesidades (Tipo I, II y III), señale la incorrecta:

- A) Los servicios y programas Tipo I son los servicios y programas de información, orientación, prevención y sensibilización, dirigidas a conseguir la detección, motivación, captación y derivación, en su caso, a otros tipos de atención.
- B) Los servicios y programas Tipo II se ocupan de facilitar la permanencia en el entorno familiar, favoreciendo el mantenimiento de su capacidad de autonomía el mayor tiempo posible mediante planes individualizados de actuación.
- C) Tipo III, cuya finalidad es ofrecer una atención integral y continuada a aquellas personas que, por diferentes motivos, deben pueden permanecer en su domicilio habitual.
- D) Todas las respuestas son correctas.

Se **ESTIMAN** las alegaciones presentadas por los aspirantes con números de R.E. 2025-E-RE-12404, 2025-E-RE-12255, 20252-E-RE-12321, 2025-E-RE-12689, al haberse comprobado error de redacción en la pregunta número 16, debido a la incorrecta formulación de la propia pregunta y de las repuestas facilitadas por este Tribunal, al resultar que, las opciones C) y D) son correctas, a tenor de lo establecido en la Ley 5/2003, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León.

Como consecuencia de lo anterior, se resuelve proceder a la **ANULACIÓN** de la pregunta número 16, que se sustituye por la pregunta número 1 de las preguntas de reserva.

PREGUNTA Nº20

20. Según el documento actualizado del Ministerio de Sanidad sobre prevención de la fragilidad en la persona mayor (2022), indica qué herramienta se utiliza para la detección de fragilidad del área mental:

- A) Cuestionario de MOS de apoyo social.
- B) Escala de Pfleifer.
- C) Escala de EVA.
- D) Escala de STOPP/START.





Se **DESESTIMA** la alegación presentada contra la pregunta número 20, por el aspirante con número de R.E. 2025-E-RE-12566 por entender que dicha pregunta no se encontraba incluida en el temario de la convocatoria.

A estos efectos, la alegación se desestima al entender que la pregunta se encuentra incluida y tiene referencia directa con el contenido establecido en los temas 20 (Tema 20. La vida diaria a través de la Terapia Ocupacional. Actividades. Definición y clasificación. Instrumentos estandarizados para su valoración); y 24 (Tema 24. Intervención de la terapia ocupacional en los síndromes geriátricos de mayor incidencia: deterioro funcional, inmovilismo, caídas, incontinencia urinaria) de la convocatoria destinada a regir el presente proceso selectivo.

PREGUNTA Nº35

Dispone la pregunta número 35 del ejercicio del tipo test, lo siguiente:

35. ¿Qué nivel de deterioro cognitivo tiene una persona que obtiene una puntuación de 12 puntos en el Mini-Examen Cognoscitivo de Lobo (MEC)?

- A) Deterioro grave
- B) Deterioro moderado
- C) Deterioro leve
- D) Normal.

No tiene lugar a alegación, y, por tanto, se **DESESTIMA** la alegación presentada contra la pregunta número 35 del ejercicio, presentada por el aspirante con R.E 2025-E-RE-12448, puesto que el Mini – Examen Cognoscitivo de Lobo (MEC) tiene validez nacional, perteneciendo su propiedad intelectual a TEA Ediciones, quien distribuye el test de forma estandarizada para todo el país. Además, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad avala este resultado en su Base de Datos Clínicos de Atención Primaria, donde se establecen tramos de valores estandarizados en diferentes parámetros seleccionados. En este documento podemos encontrar los tramos para el MEC, correspondiéndose los valores comprendidos entre 0-14 con deterioro grave.

Por otro lado, en la revisión bibliográfica realizada hemos encontrado solamente ajustes según la edad o el nivel de estudios de la persona, considerando el punto de corte entre 23-24 para personas mayores de 65 años y de 27-28 en menores de esa edad por un lado, y añadiendo o sumando puntos según el nivel de escolaridad y dependiendo de la franja de edad por otro; pero donde se sigue considerando una puntuación menor de 14 puntos como deterioro cognitivo grave aun teniendo en cuenta las correcciones por nivel educativo y edad.

Por último, la única documentación encontrada de NeuroNorma es un Manual de Aplicación y Datos Normativos, realizado por Patricia Montañés, Liliana Duarte y Angie Espitia, donde no tiene cabida el Mini – Examen Cognoscitivo de Lobo, pero sí el Mini Mental State Examination (Folstein et al, 1975), del cual la versión de Lobo es la





adaptación española. En dicho documento, se establece un punto de corte de 24 puntos; una puntuación entre 24 y 26 puntos es muestra de deterioro leve; cuando la puntuación obtenida se encuentra entre 16 y 24 hay indicio de deterioro moderado; si la puntuación está por debajo de 16 puntos es posible un deterioro severo.

Bibliografía:

Lobo, A., et al. (1979). *Mini-examen cognoscitivo*. Adaptación española del MMSE.

Folstein, M. F., Folstein, S. E., Mchugh, P. R., Fanjiang, G., Lobo, A., Saz, P., & Marcos, G. (2000). *Examen Cognoscitivo Mini-Mental Adaptación española*. TEA Ediciones. Hogrefe

Lobo A, Saz P, Marcos G, Día JL, de la Cámara C, Ventura T, Morales Asín F, Fernando Pascual L, Montañés JA, Aznar S. Revalidación y estandarización del miniexamen de cognición (primera versión española del Mini – Mental Status Examination) en la población geriátrica general. *Med Clin (Bar)*. 5 de junio de 1999; 112(20):767-74

Vinyoles Bargalló, E., Vila Domènech, J., Argimon Pallàs, J. M., Espinàs Boquet, J., Abos Pueyo, T., & Limón Ramírez, E. (2002). Concordance among Mini-Examen Cognoscitivo and Mini-Mental State Examination in cognitive impairment screening. *Atencion Primaria / Sociedad Española de Medicina de Familia y Comunitaria*, 30(1), 5-13. [https://doi.org/10.1016/S0212-6567\(02\)78956-7](https://doi.org/10.1016/S0212-6567(02)78956-7)

Nota metodológica Tramos de parámetros Sistema Nacional de Salud. (2017). <http://www.msc.es/estadEstudios/estadísticas/encuestaNacional/encuest>

Montañés, P., Duarte, L., & Espitia, A. (s.f.). *Manual de aplicación: protocolo NEURONORMA para evaluación neuropsicológica*. Universidad Nacional de Colombia, Departamento de Psicología.

PREGUNTA Nº37

Dispone la pregunta número 37 del ejercicio del tipo test, lo siguiente:

37. En una persona con hemiplejia que va a ponerse una chaqueta, ¿qué estaría contraindicado realizar?

- A) Echársela, inicialmente, por los hombros.
- B) Introducir por último la mano sana en la otra manga.
- C) Buscar la sisa e introducir la mano afectada en la manga.
- D) Sujetar con la boca el cuello de la chaqueta.

Se **ESTIMAN** las alegaciones presentadas con números de R.E. 2025-E-RE-12448, 2025-E-RE-12404, 2025-E-RE-12470, 2025-E-RE-12566, 2025-E-RE-12255, 2025-E-RE-12321, 2025-E-RC-7707, 2025-E-RE-12689.

Una vez leídas y tenidas en cuenta todas las alegaciones y revisada la pregunta procedemos a su **ANULACIÓN**, debido a que podemos considerar dos respuestas como incorrectas.

Por un lado, la opción A) *Echársela, inicialmente, por los hombros*, no forma parte de la parte de las recomendaciones de vestido en un paciente con hemiplejia desde terapia ocupacional.





Por otro lado, la opción *D) Sujetar con la boca el cuello de la chaqueta*, ha generado mucha controversia en la práctica clínica, encontrando guías donde se ha decidido suprimir este paso por considerarlo una estrategia poco segura y poco ergonómica, o guías en las que se ha añadido a la recomendación: sujetar “en caso necesario”, por el mismo motivo.

Como consecuencia de la estimación y anulación de la pregunta número 37, dicha pregunta se sustituye por la pregunta de reserva número 2.

Bibliografía:

IMSERSO (2023). Guía de actividades de la vida diaria en una hemiplejia.

Doña Marcos, M., Mateo Lozano, S., Patiño Soto, L., Pineda Dávila, S. y Tinoco González, J. Fisioterapia y terapia ocupacional en el paciente geriátrico con hemiplejia. TOG (A Coruña). 7(12).

Guía para realizar las actividades de la vida diaria después del ictus. UGC Rehabilitación. Unidad de terapia ocupacional. Hospital Universitario Clínico San Cecilio. Servicio Andaluz de Salud.

Recomendaciones de cuidado. A.V.D. en pacientes con hemiplejia. Hospital Universitario. Fundación Jiménez Díaz.

García Ibañez, M. Recomendaciones para facilitar el vestido en pacientes con hemiplejia. Hospital Ruber Internacional, Servicio de Neurología.

PREGUNTA Nº45

Dispone la pregunta número 45 del ejercicio, lo siguiente:

45. ¿Cuál de las siguientes no sería un objetivo específico de terapia ocupacional en el tratamiento de una persona con Parkinson?

- A) Entrenamiento en actividades de la vida diaria.
- B) Asesoramiento en ayudas técnicas y modificaciones del entorno.
- C) Mejorar la movilidad de los miembros inferiores.
- D) Ayudar a organizar las rutinas diarias.

No tiene lugar a alegación, y por tanto se **DESESTIMA** la alegación presentada por el aspirante con R.E. 2025-E-RE-12333, puesto que, en la enfermedad de Parkinson, los objetivos de la terapia ocupacional se centran en mejorar la autonomía y la independencia funcional del paciente, ayudándole a desempeñarse mejor en las actividades de la vida diaria como vestirse, comer, asearse o realizar tareas domésticas.

Los objetivos específicos incluyen:

- El asesoramiento en el uso de ayudas técnicas para facilitar la realización de actividades cotidianas
- El entrenamiento en actividades de la vida diaria (AVD) tanto básicas como instrumentales





- La organización y estructuración de rutinas diarias que faciliten el desempeño y reduzcan la fatiga y ansiedad

En cambio, el mejorar la movilidad de los miembros inferiores es un objetivo propio de la fisioterapia, no de la terapia ocupacional. La fisioterapia se orienta al tratamiento físico y motor (equilibrio, marcha, fuerza muscular), mientras que la terapia ocupacional se enfoca en cómo el paciente realiza sus ocupaciones diarias dentro de su entorno personal y social. Por tanto, la opción C no sería un objetivo específico de la terapia ocupacional en el Parkinson. **

Por tanto, la opción C) no sería un objetivo específico de la terapia ocupacional en el Parkinson

Bibliografía:

1. <https://neuro-centro.com/terapia-ocupacional-para-la-mejora-de-la-funcionalidad-en-pacientes-conparkinson/>
2. https://esparkinson.es/wp-content/uploads/2023/10/4_PROTOCOLO_TERAPIA_OCUPACIONAL_FINAL_WEB.pdf
3. <https://parkinsonaragon.com/terapia-ocupacional>
4. <https://neurologiaclinica.es/utilidad-de-la-terapia-ocupacional-en-el-tratamiento-de-la-enfermedad-de-parkinson/>
5. <https://imserso.es/documents/20123/0/enferparkinson.pdf/a0c51faa-8ef2-3b63-da42-6cbdc6a35cf7>
6. <https://esparkinson.es/wp-content/uploads/2023/10/FEP-Teva.-Manual-PK-avanzado.pdf>
7. <https://www.studocu.com/cl/quiz/2-14-58-6-evaluacion-parkinson/3466283>
8. https://portal.guiasalud.es/wp-content/uploads/2018/12/GPC_546_Parkinson_IACS_resum.pdf
9. <https://ucbcares.es/pacientes/parkinson/es/content/401532866/actividades-parkinson-terapia-ocupacional>
10. <https://www.sen.es/pdf/2025/GuiaParkinson2024.pdf>

En cuanto a que "presenta una relación ambigua, ya que ninguna de las respuestas está correctamente formulada como un objetivo específico".

Aclarar que:

Para numerar un objetivo específico en terapia ocupacional, es más correcto (no obligatorio) utilizar un verbo en forma infinitiva, como por ejemplo "Asesorar en el uso de ayudas técnicas para promover la autonomía funcional" es más adecuado (pero no obligatorio) que utilizar un sustantivo como "Asesoramiento en ayudas técnicas". Los objetivos específicos suelen redactarse con verbos en infinitivo que indiquen la acción esperada, facilitando su evaluación y seguimiento.

Pero sí, el asesoramiento sobre ayudas técnicas es un objetivo específico y fundamental de la terapia ocupacional. Entre sus objetivos está orientar, asesorar y entrenar a las personas en el uso de ayudas técnicas para maximizar su independencia y desempeño en las actividades de la vida diaria. Esto incluye la adaptación y recomendación de dispositivos que faciliten la función, la autonomía y la participación ocupacional de quien tiene limitaciones físicas, cognitivas o funcionales.





Por tanto, al formular objetivos específicos en un examen u oposición, es correcto incluir el asesoramiento en ayudas técnicas como objetivo. Esto no contradice que también sea una función general del terapeuta. Esta precisión ayuda a responder la reclamación mostrando que función y objetivo son niveles distintos pero compatibles en el marco de la práctica profesional.

De todas formas, por las 4 opciones de respuestas que se dan consideramos queda claro que la finalidad de la pregunta 45 no es analizar ni profundizar en la etimología de las palabras "objetivo específico" sino centrar los objetivos y las funciones del TO en el tratamiento de una persona con Parkinson.

SEGUNDO.- Proceder a la publicación de la plantilla definitiva de respuestas correctas del primer ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo para la provisión de dos plazas de Terapeuta Ocupacional, celebrado el día 7 de octubre del 2025, que figura como Anexo a la presente resolución, una vez resueltas las alegaciones realizadas por los aspirantes.

TERCERO.- Proceder a la revisión específica de las calificaciones correspondientes al primer ejercicio de los siguientes aspirantes, previa solicitud de los mismos durante el plazo de alegaciones, al haber detectado éstos errores materiales en la corrección de sus plantillas:

Dª María Fernanda Nieto Ramiro (R.E. 2025-E-RE-12676)
Dª. Beatriz Calzada Andrés (R.E. 2025-E-RE-12473)
Dª. Paula Cubilla Tejerina (R.E. 2025-E-RE-12488)
Dª. Marta Blanco Lorenzo (R.E. 2025-E-RE-12801)

A los efectos de la nueva corrección, se ha tomado en consideración la resolución estimatoria y desestimatoria de las alegaciones a las que se refiere el apartado primero de la presente resolución, planteadas por otros aspirantes, así como la plantilla definitiva de respuestas correctas, que se recoge como Anexo. La revisión concreta de las preguntas acertadas, no acertadas y en blanco de los aspirantes, así como las calificaciones definitivas de los aspirantes anteriormente citados, se recogen en la tabla adjunta del Resuelvo Quinto de esta resolución.

CUARTO.- En relación a las alegaciones planteadas por los aspirantes con números de R.E. 2025-E-RE-12676 y 2025-E-RC-7700, este Tribunal establece las siguientes precisiones.

Los aspirantes informan en términos generales de dos incidencias observadas durante el desarrollo del ejercicio. En primer lugar, indican que:

1.- "En el aula uno, diez aspirantes recibieron doble material por no atender de forma ordenada las instrucciones del Tribunal, generando desigualdad con respecto al otro aula." (Extracto recogido del R.E. 2025-E-RE-12676)





En relación a la aclaración que se solicita sobre el “doble material” recibido por algunos aspirantes, se ha de significar que, tal incidencia, fue recogida en el Acta Tercera de este Tribunal, de 7 de octubre del 2025, en donde se recoge, entre otros, el desarrollo del primer ejercicio del proceso selectivo.

A estos efectos se reproduce el contenido de dicha Acta donde se prevé la incidencia a la que se refiere el aspirante:

“A las 12:00 horas comienza el llamamiento de los aspirantes en la primera planta del edificio sede de la Universidad Católica de Ávila, aulas 8 y 9. Se presentan 42 opositores por lo que se reparten en las dos aulas, 32 en la ocho y 10 en la nueve.

La hoja de control de llamamiento consta como Anexo a esta acta.

Los aspirantes recogen aleatoriamente los sobres elaborados mediante el sistema de plicas y se colocan ordenadamente en el aula garantizando la distancia adecuada.

A continuación, la Sra. Presidenta en un aula y la Sra. Secretaria en la otra proceden a señalar las instrucciones para la correcta realización del ejercicio garantizando el anonimato de los mismos.

Se entrega un sobre grande con la hoja de respuestas y uno pequeño donde deben introducir sus datos personales. El número aleatorio que tiene cada opositor consta tanto en la ficha de sus datos personales como en la hoja de respuestas.

Se recoge en primer lugar el sobre con los datos de los aspirantes en sobre cerrado y sin ningún tipo de marca o señal y sin orden fijado previamente.

Se detecta que diez opositores han llenado en la hoja de respuestas su número de D.N.I por lo que se entrega de nuevo un sistema de plicas a cada uno que deben volver a llenar. Cuando el Tribunal haga el recuento de exámenes debe haber diez sobres pequeños más que grandes, puesto que los pequeños habían sido previamente recogidos; 42 sobres pequeños frente a los 32 grandes que es el número de opositores que ha realizado el examen en el aula 8.

Se entrega el ejercicio a todos los opositores que lo mantienen boca abajo hasta las 12:30 horas que comienza el ejercicio.”

Por tanto, resulta cierto que se detectó una incidencia, consistente en que diez aspirantes, pese a las instrucciones verbales del Tribunal sobre como ejecutar correctamente la cumplimentación del sistema de plicas, utilizado para la garantía del anonimato de los opositores en el desarrollo del ejercicio, consignaron su D.N.I. en la hoja de respuestas del cuestionario del ejercicio tipo test. Dicha incidencia, aunque se detectó una vez recogidas las plicas (sobre pequeño cerrado con los datos identificativos





de los aspirantes), pudo ser subsanado antes del inicio del ejercicio. Una vez detectada tal incidencia, el resto del material del material fue recogido y destruido por el Tribunal, con anterioridad a la entrega de los ejercicios, con la salvedad de la plica introducida en el sobre pequeño, y facilitado a los mismos un nuevo número de plica aleatorio con su respectivo nuevo material, no generándose desigualdad entre los aspirantes en modo alguno, ni afectando al correcto desarrollo y anonimización del ejercicio.

El incidente quedó reflejado, tal y como se señala, correctamente en las actas, a los efectos de que se tuviera en cuenta en el acto de apertura de plicas.

En segundo lugar, los aspirantes señalan lo siguiente:

2.- “(..) en una de dichas aulas se produjo una incidencia consistente en que varios aspirantes llenaron erróneamente su hoja de respuestas, marcando las opciones en la fila destinada a preguntas anuladas, incurriendo así en un error de cumplimentación del cuestionario oficial de respuestas.” (...) “el error en la cumplimentación de la hoja de respuestas implica la anulación del ejercicio (...) para garantizar la igualdad y objetividad en la corrección, al no existir cuestionarios de repuesto (...) el Tribunal continuó alterando el procedimiento establecido, y corrigiendo los exámenes de forma manual, puesto que no se comunicó en ningún momento a todos los opositores que se realizaría una corrección manual del tipo test en lugar de una corrección mecanizada, que es la forma más objetiva, transparente e imparcial de valoración. (...)”. Considera en este sentido el aspirante que “no se ha aplicado el mismo criterio a todos los aspirantes ni se ha informado de forma oficial y uniforme”; y que debido a esta corrección manual se han evidenciado “errores materiales en la corrección” y añade que “esta información no ha sido comunicada oficialmente a todos los aspirantes (...) lo que supone una falta de transparencia y una posible vulneración del principio de igualdad de oportunidad entre los participantes.” (Extracto recogido del R.E. 2025-E-RE-7700)

En los mismos términos, se indica que “En la corrección de las plantillas, deben considerarse nulos los ejercicios no cumplimentados conforme a las instrucciones, como respuestas ubicadas fuera de su espacio o en el apartado de anuladas. Estas circunstancias, aunque posiblemente involuntarias, afecta a la transparencia y homogeneidad del proceso (...) Además no han sido comunicadas oficialmente ni reflejadas en la Resolución del Tribunal Calificador de fecha 09/10/2025.” (Extracto recogido del R.E. 2025-E-RE-12676).

En relación con las alegaciones por los dos aspirantes, sobre esta cuestión, el mismo Acta del Tribunal de 7 de octubre del 2025, recoge lo siguiente:

“Durante el tiempo en el que se celebra la prueba un opositor se da cuenta de que ha contestado en la fila segunda de cada pregunta en vez de en la primera; la Sra.





Presidenta indica en las dos salas que siempre que no haya nada escrito en la primera fila de cada pregunta, se tendrá en cuenta lo contestado en la segunda fila.”

Pues bien, tal incidencia se detecta por este Tribunal durante el desarrollo del ejercicio, al haberse manifestado por parte de diversos aspirantes, error al consignar sus respuestas en la plantilla.

Se da el caso de que el Tribunal facilitó una plantilla para la contestación de las preguntas del ejercicio tipo test, de forma que, para cada pregunta, se habilitaban dos filas: la primera de ellas para dar la respuesta válida elegida por el aspirante; y la segunda para invalidaciones de la respuesta inicial del aspirante.

Pues bien, uno de los principios fundamentales inherentes al actuar de un Tribunal de Selección, ha de ser necesariamente, el principio de proporcionalidad.

En el caso anterior, se produce una incidencia consistente en que varios de los opositores, ya muy avanzado en el ejercicio, manifiestan haberse equivocado en la formalización de la plantilla de respuestas, consignando la respuesta correcta en la segunda fila, prevista para posibles anulaciones, en lugar de en la primera, prevista para consignar la respuesta correcta.

Dicha incidencia se da por primera vez, en el aula 1, tras lo cual, uno de los vocales del Tribunal, acude al Aula 2, donde se encontraba custodiando el ejercicio la Presidenta del Tribunal para preguntar sobre la forma de proceder. Acto seguido, la Presidenta del Tribunal acude al Aula 1, y determina que, siempre que la respuesta se encuentre inequívocamente consignada en la plantilla de respuestas, independientemente de en qué fila se encuentre, se entenderá contestada y se procederá a su valoración. De esta determinación también se da traslado al Aula 2, cuando se informa de idéntico error por parte de otro aspirante distinto.

La jurisprudencia a este respecto, determina claramente, que los defectos materiales en la hoja de respuestas que no impiden conocer la opción elegida no pueden determinar la anulación del ejercicio, pues supondría una interpretación rigorista contraria al principio de proporcionalidad.

De esta manera, sólo los errores que imposibilitan determinar la voluntad de los aspirantes justificarían la anulación del ejercicio, cuestión que, en ningún caso, se produciría cuando, en los presentes casos, se produce una única respuesta en la plantilla, aunque esta se encontrara en la segunda fila.

Por otro lado, es jurisprudencia consolidada que, la corrección manual de los ejercicios tipo test no supone quiebra del principio de objetividad, siempre que exista una plantilla oficial de respuestas y sea posible verificar el número de aciertos y errores.





El uso de corrección mediante sistemas de lectura óptica no constituye por sí misma, una obligación legal, máxime cuando tal previsión no se encuentra contenida de forma expresa en las bases de la convocatoria, entendiendo estas como la ley que ha de regir el proceso selectivo.

Por tanto, lo relevante en este asunto, no es la forma de corrección, si no que dicha corrección se aplique uniformemente a todos los aspirantes por igual, lo que, a mayores, en este caso, es evidente por sí mismo, al tratarse este ejercicio, de un ejercicio tipo test, donde los criterios de corrección son objetivos, predeterminados vía plantilla de respuestas y aplicables de forma igualitaria a todos los aspirantes.

En este sentido, el Tribunal de Selección, aprobó y publicó mediante Acta de sesión de fecha, 9 de octubre del 2025, la plantilla provisional de respuestas correctas al ejercicio, dejando constancia documental y pública de la corrección llevada a cabo, a efectos de su verificación y revisión por todos los aspirantes, aprobando en este sentido un criterio de valoración objetivo que se aplicó de forma uniforme.

Resulta evidente, que la corrección manual, siendo un medio válido en derecho, como se ha apuntado anteriormente, puede dar lugar a errores humanos, materiales o de hecho en la realización de las correcciones, razón por la cual, se otorga en garantía del proceso, un plazo de alegaciones, que permite no sólo invalidar preguntas sino también comprobar tales posibles errores en la corrección, de una forma que fácilmente permite la revisión del ejercicio y enmienda de los errores que involuntariamente pudieran cometerse al consignar las respuestas acertadas, no acertadas o en blanco. Razón por la cual, también se facilitó a todos los opositores copia, mediante plantilla autocopiativa de las respuestas dadas.

Así, y en todo caso, queda garantizada la trazabilidad de las respuestas de los opositores, sin que exista vulneración alguna de los principios de objetividad o transparencia, o los principios de igualdad, mérito y capacidad que han de presidir todo proceso selectivo.

En consecuencia, de todo lo expuesto anteriormente, las alegaciones señaladas en este apartado, resultan **DESESTIMADAS**.

QUINTO.- Aprobar el listado definitivo de calificaciones del primer ejercicio de la fase de oposición de la convocatoria para la provisión de dos plazas de Terapeuta Ocupacional, de conformidad a lo siguiente:





CALIFICACIONES DEFINITIVAS DEL PRIMER EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN

PLICA	APELLIDOS Y NOMBRE	CORRECTA	INCORRECTA	EN BLANCO	NOTA	
3394	ALBA GARCIA SEGOVIA	38	0	12	7,60	APTO
3383	BEGOÑA FRANCOS RUIZ DE OLANO	34	7	9	6,33	APTO
849	ALMA MARIA GALAN OTERO	31	8	11	5,67	APTO
807	MARIA FERNANDA NIETO RAMIRO	31	13	6	5,33	APTO
823	RAQUEL GONZALEZ BENITO	31	10	9	5,53	APTO
821	JONATHAN MUÑOZ MATEOS	34	6	10	6,40	APTO
817	SAUL MARTIN PAZ	32	18	0	5,20	APTO
848	ISABEL CACERES MUÑOZ	26	2	22	5,07	APTO
843	CAMINO LOPEZ MATILLAS	28	13	9	4,73	APTO
4419	LAURA MARINAS GARCIA	33	15	2	5,60	APTO
2268	CARLOTA BLAZQUEZ GARCIA	33	6	11	6,20	APTO
3333	ANA ISABEL BERZAL LÓPEZ	32	14	4	5,47	APTO
3060	ANA BELEN ORTEGA DELGADO	30	11	10	5,27	APTO
835	MARIA DEL PILAR JIMENEZ RUIZ	32	8	10	5,87	APTO
3754	BEATRIZ CALZADA ANDRES	29	14	7	4,87	APTO
842	SONSOLES JIMENEZ JIMENEZ	36	8	6	6,67	APTO
803	ANDREA PEREZ GALAN	29	15	6	4,80	APTO
2757	MARTA BLANCO LORENZO	37	10	3	6,73	APTO
806	PAULA CUBILLO TEJERINA	29	7	14	5,33	APTO
4486	LORENA DIAZ DEBEN	27	9	14	4,80	APTO
3375	MARIA MONSALVO ARROYO	36	11	3	6,47	APTO
3527	ANDREA GALA GARCIA	39	8	3	7,27	APTO
838	IRENE GOMEZ GONZALEZ	36	4	10	6,93	APTO
854	SERGIO MARCOS GOMEZ	33	12	5	5,80	APTO
845	DAVID PEREZ MARTIN	38	6	6	7,20	APTO
851	ELENA REVIRIEGO VAQUERO	30	19	1	4,73	APTO
822	MARIA SENA GARCIA BLAZQUEZ	29	15	6	4,80	APTO
4914	BEATRIZ GARCIA DEL BARRIO	32	7	11	5,93	APTO
3451	ANA MARIA SANTOS JIMENEZ	27	5	17	5,07	APTO
841	ALBA SANCHEZ JIMENEZ	28	7	15	5,13	APTO
4462	KENYA ANDREINA SAMANIEGO LALANGUI	38	3	9	7,40	APTO
3579	RAQUEL ROJO SANTOS	31	8	11	5,67	APTO
4549	SUSANA RODRIGUEZ NIETO	35	8	7	6,47	APTO
3431	ESTELA NATALIA SANTAMARIA AUSIN	31	7	11	5,73	APTO
801	LORENA JIMENEZ NIETO	39	10	1	7,13	APTO
804	SARA ÚBEDA GALINDO	26	7	17	4,73	APTO





2980	COVADONGA NIETO MUÑOZ	40	9	1	7,40	APTO
2396	MONALISA HORDILA	37	6	7	7,00	APTO
3734	PALOMA ARISTIN BERCEDO	24	9	17	4,20	NO APTO
839	LUCIA MUÑOZ DE FRANCISCO	38	6	6	7,20	APTO
3742	YOHANA RIVAS GARCIA	34	4	12	6,53	APTO
836	MIRIAM LOPEZ SANCHEZ	26	7	17	4,73	APTO

SEXTO.- Modificar la calificación mínima exigida para la superación del primer ejercicio de la fase de oposición, en los términos establecidos en la Base 6.1 de la convocatoria destinada a regir el presente proceso selectivo, considerando que finalmente la nota más alta obtenida por los aspirantes, ha sido un 7,60 puntos, por lo que se fija como calificación mínima para superar el primer ejercicio la siguiente: 4,56 puntos.

SEPTIMO.- Convocar a los aspirantes que han superado el primer ejercicio de la fase de oposición a la realización del **SEGUNDO EJERCICIO** en la fecha, hora y lugar que a continuación se indica:

FECHA: 27 de noviembre del 2025

HORA: 12:00 horas.

LUGAR: AULA 8 y 9- Universidad Católica de Ávila. (C/Canteros S/N, 05005, Ávila, (Ávila))

De conformidad a la Base Sexta (apartado 6.1) de la convocatoria, el segundo ejercicio consistirá en lo siguiente:

“Consistirá en contestar por escrito un cuestionario de un mínimo de diez y de un máximo de veinte preguntas abiertas, propuesto por el Tribunal de Selección, sobre las materias que componen la parte especial del programa de la Convocatoria (Anexo I).

El tiempo máximo para la realización del ejercicio será de noventa minutos.

El ejercicio deberá redactarse de forma legible para el Tribunal de Selección.

Las personas aspirantes podrán ser convocadas para su lectura en sesión pública ante el Tribunal de Selección, quien podrá formular preguntas o aclaraciones a la persona aspirante sobre el ejercicio desarrollado, y durante diez minutos como máximo.

Se valorará la formación general, la claridad y orden de ideas, la calidad de la expresión escrita; en su caso la forma de presentación y exposición, junto a las aportaciones y capacidad de síntesis de la persona aspirante.

Para superar este ejercicio será necesario obtener un mínimo de cinco puntos sobre una calificación total de diez. Los aspirantes que no obtengan dicho mínimo obtendrán la calificación de “NO APTO”.





Las calificaciones del ejercicio se publicarán en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica, junto a la exposición física de las mismas y su inserción en la Página Web de la Excma. Diputación Provincial de Ávila.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución, ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Ávila, de conformidad a lo dispuesto en el art.122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán realizar las alegaciones que tengan por convenientes para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL

Fdo. Elena Martín Sánchez

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo. Clara Victoria González Encomienda





ANEXO I

CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE DOS PLAZAS DE TERAPEUTA OCUPACIONAL DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA, POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN.

(BOP NÚM. 93, DE 13 DE MAYO DE 2024)

PRIMER EJERCICIO

PLANTILLA DEFINITIVA DE RESPUESTAS CORRECTAS

Nº PREGUNTA	RESPUESTA CORRECTA
1	A
2	A
3	D
4	C
5	A
6	A
7	D
8	B
9	C
10	C
11	D
12	B
13	A
14	D
15	A
16	ANULADA
17	D
18	B
19	C
20	B
21	A
22	D
23	C
24	B
25	A

Nº PREGUNTA	RESPUESTA CORRECTA
26	D
27	B
28	D
29	D
30	B
31	B
32	A
33	C
34	C
35	A
36	B
37	ANULADA
38	D
39	B
40	B
41	D
42	C
43	D
44	A
45	C
46	B
47	D
48	B
49	A
50	C





PREGUNTAS DE RESERVA

Nº PREGUNTA	RESPUESTA CORRECTA
1	B
2	A
3	A
4	B
5	D

